



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No 46

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JUAN CAMILO GARCES

INCIDENTADA: EMSSANAR EPS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 761094003005-2021-00251-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 761093103003-2022-00147-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto en su propio nombre por **JUAN CAMILO GARCES** contra la entidad de salud **EMSSANAR EPS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 026 de julio 16 de 2015, trámite sancionatorio que concluyó con el auto interlocutorio número 101 de enero 23 de 2023 a través del cual se le impusieron sanciones por desacato a resolución judicial a los directivos de la entidad incidentada **EMSSANAR EPS** doctores **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** y **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** como representantes legales.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN CAMILO GARCES** promovió en su oportunidad acción de tutela contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR EPS**, la que le correspondió instruir en primera instancia al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** con el ánimo de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la cual culminó concediendo el amparo solicitado mediante la sentencia número 026 de julio 16 de 2015, ordenando a la entidad accionada entre otras, el suministro de pediasure en la cantidad y por el termino ordenado por el medico trantante.

Posteriormente y, a petición de parte, luego de requerir a la entidad accionada, se dispuso abrir incidente de desacato “contra los representantes legales de **EMSSANAR EPS**”, con fundamento en lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según auto 032 calendado enero 13 de 2023.

Surtido el trámite legal, y ante la conducta asumida por la entidad accionada, el juez de conocimiento consideró que se había incurrido en desacato del fallo de tutela antes indicado, por lo que dispuso sancionar con arresto a los señores



JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** quienes fungen como representantes legales de EMSSANAR EPS y, además, imponer a éste multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Correspondió a este Despacho la presente actuación para efectos de la revisión y pronunciamiento sobre la legalidad de la decisión adoptada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se refiere a una conducta denominada por el legislador como “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma. A tono con ello, ha referido la H. Corte Constitucional:

“... la figura jurídica del desacato, ... no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, mas exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”¹.

El Juez, amparado con los poderes disciplinarios asimilables al del numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., y justificado por razones de interés público², ejerce esa potestad a través de actos de naturaleza jurisdiccional, “desde los puntos de vista orgánico, funcional y material”³, no susceptibles por ello de ser revisados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 23 de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia C-218 de 1996 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

³Ídem. Sentencia T-351 de 30 de agosto de 1993. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL



Para la imposición de la sanción por desacato, el legislador estableció, en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código General del Proceso para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido.

El incidente respectivo tiene lugar, precisamente, sobre la base de que el beneficiado con el fallo alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental.

Ahora bien, la doctrina constitucional ha sentado de antaño que *“Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”*⁴.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“por razón de la dimensión subjetiva que comprende la figura del desacato, ha de tenerse en cuenta que acorde con los artículos 27, 29-2 y 52 del Decreto 2591 de 1991, es indudable que la falta de cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela no siempre conducen en forma inexorable a la sanción de quien estaba llamado a obedecerlas, pues, se reitera, en este campo la responsabilidad no es objetiva sino subjetiva. Sobre el particular es bastante significativa la posición de la Corte Constitucional reiterada en fallo T-1113 de 2005, según la cual ‘al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa – porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado oportunidad de hacerlo...”*⁵.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 766 de 1998.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.



Pues bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la orden fue impartida al representante legal de **EMSSANAR EPS**, a quienes se les requirió para el cumplimiento del fallo que suscitó la sanción que por éste grado jurisdiccional se revisa, los cuales fueron notificados mediante oficios enviados al correspondiente correo electrónico institucional.

Por otro lado, se advierte que el incidente de desacato se inició contra los señores **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** y **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** quienes fungen como representantes legales de la entidad accionada, según providencia 2161 de diciembre 19 de 2022, siendo debidamente notificados de las providencias de admisión (13-01-2023), apertura a pruebas (19-01-2023) y finalmente, la providencia que les fue impuesta la sanción (23-01-2023).

Ahora, en cuanto al análisis de los elementos fácticos acopiados, el despacho debe concluir que no se evidencia ninguna gestión de cumplimiento a cargo de EMSSANAR EPS, por lo que su conducta no solo tendrá por cierto los hechos presentados por la incidentante susceptible del confesión, sino que además da lugar a imponer sanciones por desacato a resolución judicial, razón por la cual habrá de confirmarse la providencia consultada, pues no se ha demostrado el cumplimiento de la orden judicial de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria, de lo que se infiere que, las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite aún persisten.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto número **101** de enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO CUERTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** mediante el cual se le impone sanción a los directivos de **EMSSANAR EPS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(CON FIRMA ELECTRONICA)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5300038378038f36becb1b910b9dfd5618af0dc253f0f5f2f2664a5ee2e572**

Documento generado en 25/01/2023 12:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>